



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ALIRIO DE JESUS PIEDRAHITA VERGARA
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00225 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Bogotá o el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos – Antioquia¹ y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “**pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por tanto, un proceso es de mayor cuantía -en el año 2020 el salario mínimo asciende a la suma de \$877.803-, cuando tenga pretensiones dinerarias que excedan el valor de \$131.670.450.

¹ Circuito Judicial al que pertenece el Municipio de Donmatías – Antioquia.

Frente a esto no hay discusión alguna, pues las pretensiones superan ampliamente lo normado.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que los hechos constitutivos de la acción de responsabilidad civil extracontractual sucedieron en el Municipio de Donmatías – Antioquia y los demandados tienen establecido como domicilio para efectos comerciales y judiciales a la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado anexado a la demanda y el que antecede esta providencia.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto por el canon 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 6º², las autoridades judiciales competentes para tramitar la demanda impetrada se encuentran, como se dijo enantes, en Bogotá y Santa Rosa de Osos – Antioquia.

Ello por una sencilla razón, en tratándose de un proceso contencioso que comprende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados o al del lugar donde ocurrieron los hechos. Y en la ciudad de Medellín no se encuentran domiciliados los demandados y tampoco acaecieron en esta localidad los sucesos que dan origen al libelo en cuestión.

Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez que determine el demandante en el término de ejecutoria de esta providencia. En caso de que no se presente algún pronunciamiento, se seguirá la regla general de competencia territorial, esto es, el domicilio de los demandados: Bogotá.

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

² "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) o al Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia, de conformidad con lo manifestado por el demandante en el término de ejecutoria de esta providencia. Ante el silencio de éste, se remitirá a Bogotá.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JSCG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6c679c35ae22506c7920d0509e45463212ed2cb7db358c210e51ee9b72443e

Documento generado en 15/10/2020 02:24:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>